

# EUSKADI

JUAN GOTI ORDENANA  
Universidad de Valladolid

Aunque el año 1992 no ha sido pródigo en la regulación que nos afecte, sin embargo, encontramos alguna normativa que tiene relación con el Derecho Eclesiástico del Estado y que ha sido publicado en el Boletín Oficial del País Vasco-Euskal Agintarintzaren Aldiskaria, y en los Boletines Oficiales de los tres Territorios Históricos.

## I. PARLAMENTO VASCO

*Ley de 28 de enero de 1992*, núm. 1/1992 (B.O.P.V. núm. 30 de 13 de febrero de 1992). Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1992. En el Capítulo IV se establece el módulo de sostenimiento de los Centros Educativos Concertados. «Art. 23. Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados. 1. Los importes totales del módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global que por niveles de enseñanza figura en la presente Ley de Presupuestos, serán los siguientes: Preescolar 3.876.693. Educación General Básica 4.480.955. Educación Especial (trastornos profundos de desarrollo) 6.761.848; Educación Especial (psíquicos) 5.589.478. Educación Especial (físicos) 8.643.094 Educación Especial (sensoriales) 5.343.730. Formación Profesional 1 grado 7.847.853. Formación profesional 2 grado 7.824.308 BUP/COU 6.906.946. Reforma de Enseñanzas Medias 6.740.008.

2. El módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, cuyo importe debe asegurar que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, está integrado por el fijado en los Presupuestos Generales del Estado y el módulo complementario específico de la Comunidad Autónoma.» Y en el ANEXO IV se establecen los importes anuales de los componentes de los módulos anuales.

*Ley de 1 de julio de 1992*, núm. 3/1992 (B.O.P.V. núm. 153, de 7 de agosto de 1992). Ley Civil Foral del País Vasco.

*Ley de 23 de diciembre de 1992*, núm. 8/1992 (B.O.P.V. núm. 254, de 31 de diciembre de 1992). Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el año 1993. En el capítulo IV se establece el módulo para el sostenimiento de los Centros Educativos Concertados: «Art. 23. Módulo económico de sostenimiento de los centros educativos concertados. 1. Los importes totales anuales del módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global que por niveles de enseñanza figura en la presente Ley de Presupuestos, serán los

siguientes: Educación Infantil 4.207.497; Educación General Básica 4.865.822; Educación Especial (trastornos profundos de desarrollo) 7.489.060; Educación Especial (psíquicos) 6.208.912; Educación Especial (físicos) 9.543.254; Educación Especial (sensoriales) 5.940.570; Formación profesional 1 grado 8.496.846; Formación profesional 2 grado 8.535.433; BUP/COU 7.596.775; Reforma de Enseñanzas Medias 7.340.221.

2. El módulo económico de sostenimiento por unidad escolar, cuyo importe debe asegurar que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad será el fijado por los Presupuestos Generales del Estado, que se complementa con el módulo específico de la Comunidad Autónoma. Los componentes del módulo y sus respectivos importes por cada nivel educativo son los fijados en el Anexo IV de esta Ley.»

## II. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

*Decreto de 31 de marzo de 1992, núm. 75/1992 (B.O.P.V. núm. 82, de 4 de mayo de 1992).* Sobre la estructura del Departamento de Justicia, en cuya Viceconsejería de Justicia se insertan las Direcciones de Derechos Humanos y Servicios Penitenciarios. Y cuyo artículo 12.1.1 establece sobre materia de derechos humanos: «a) Establecer una política de actuación propia en materia de promoción, apoyo y protección de los Derechos Humanos individuales y colectivos, promoviendo las condiciones necesarias y removiendo los obstáculos en orden a la garantía y efectividad de los derechos fundamentales de la Comunidad Autónoma...

e) Potenciar las relaciones de colaboración con Asociaciones civiles y religiosas que trabajen en área de los Derechos Humanos, apoyando las iniciativas que, en su caso, contribuyan al interés general de Euskadi.»

## III. DEPARTAMENTO DE EDUCACION, UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

*Resolución de 21 de noviembre de 1991 (B.O.P.V. núm. 1, de 2 de enero de 1992).* Por el que se resuelve el Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada en Euskadi 1991. Se aplicará en los tres Territorios Históricos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y quedan afectados por este Convenio los Centros de Enseñanza Privada no Universitaria ubicados en la Comunidad Autónoma Vasca, cualquiera que sea el carácter y nacionalidad de la Entidad Titular (quedando únicamente excluidos los Centros reconocidos como Ikastolas).

*Decreto de 18 de febrero de 1992, núm. 31/1992 (B.O.P.V. núm. 39 de 26 de febrero de 1992).* Por el que se modifica la estructura orgánica del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

*Decreto de 17 de marzo de 1992, núm. 61/1992 (B.O.P.V. núm. 58, de 25 de marzo de 1992).* Sobre admisión de alumnos en centros públicos y concertados. Donde se establecen los principios generales en que se basa el procedimiento de admisión y los criterios prioritarios y complementarios para su aplicación.

*Resolución de 24 de marzo de 1992 (B.O.P.V. núm. 99, de 26 de mayo de 1992).* Convenio colectivo para el personal laboral de Educación Especial, dependiente del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

*Orden de 27 de mayo de 1992 (B.O.P.V. núm. 106, de 4 de junio de 1992).* Bolsas de asistencia del profesorado no universitario de Centros Públicos, Privados e Ikastolas a actividades de formación convocadas por el Departamento de Educación, Universidades e Investigación.

*Decreto de 19 de mayo de 1992, núm. 129/1992 (B.O.P.V., núm. 110, de 10 de junio de 1992).* Acuerdo de la Comisión Paritaria por el que se actualizan los acuerdos de 1988 y 1989 para el personal docente público no universitario.

*Decreto de 14 de julio de 1992, núm. 195/1992 (B.O.P.V. núm. 140, de 20 de julio de 1992).* Creación del Instituto para el desarrollo curricular y la formación del profesorado.

*Decreto de 14 de julio de 1992, núm. 196/1992 (B.O.P.V. núm. 143, de 23 de julio de 1992).* Normas para la subscripción y renovación de los conciertos educativos.

*Decreto de 21 de julio de 1992, núm. 203/1992 (B.O.P.V. núm. 149, de 31 de julio de 1992).* Adiciona una Disposición Transitoria, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Orientación Pedagógica, y de Educación e Investigación Didáctico Ambiental.

*Decreto de 11 de agosto de 1992, núm. 236/1992 (B.O.P.V. núm. 167, de 27 de agosto de 1992).* Decreto por el que se establecen para la Educación Infantil los aspectos básicos del currículum.

*Decreto de 11 de agosto de 1992, núm. 237/1992 (B.O.P.V. núm. 167, de 27 de agosto de 1992).* Por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al currículum de la Educación Primaria.

*Orden de 13 de agosto de 1992 (B.O.P.V. núm. 168, de 28 de agosto de 1992).* Procede a regular las medidas de ordenación académica que permitan la implantación de los niveles educativos infantil y primaria y aplicar y concretar las previsiones contenidas en el Real Decreto que aprueba el calendario de la reforma educativa.

*Resolución de 15 de septiembre de 1992 (B.O.P.V. núm. 232, de 27 de noviembre de 1992).* Por el que se resuelve el Convenio Colectivo con las Ikastolas de los tres Territorios Históricos.

*Decreto de 28 de julio de 1992, núm. 213/1992 (B.O.P.V. núm. 236, de 3 de diciembre de 1992).* Acuerdo por el que se regula las condiciones de trabajo del personal docente público no universitario para 1991-1994.

*Orden de 10 de diciembre de 1992 (B.O.P.V. núm. 249, de 23 de diciembre de 1992).* Sobre tramitación de expediente de autorización de enseñanzas y de modificación de planes de estudios en la Universidad del País Vasco.

#### IV. DEPARTAMENTO DE CULTURA

*Orden de 24 de marzo de 1992 (B.O.P.V. núm. 71, de 13 de abril de 1992).* Subvenciones para desarrollo de programas y actividades en el ámbito de la juventud y acción comunitaria.

## V. DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Resolución de 16 de diciembre de 1991 (B.O.P.V. núm. 19, de 29 de enero de 1992).* Por el que se resuelve el Convenio Colectivo de empresas y asociaciones que prestan servicios de ayuda a domicilio. Afecta a todas las empresas y asociaciones que prestan servicios a domicilio, definido como un servicio comunitario de carácter social y polivalente y encaminado a restablecer, mantener e incrementar el nivel de bienestar físico, psicológico, social y afectivo. Se ordena a la prestación de una serie de atenciones de carácter doméstico, personal, social y apoyo afectivo, a nivel asistencial, preventivo y educativo.

*Decreto de 21 de enero de 1992, núm. 8/1992 (B.O.P.V. núm. 20, de 30 de enero de 1992). Días de Fiesta.* «Artículo único. Se modifica el artículo 1 del Decreto 492/1991, de 17 de septiembre, que queda redactado como sigue: Tendrán la consideración de días inhábiles a efectos laborales, durante el año 1992 retribuidos y no recuperables, todos los domingos del año y las festividades de: 1 de enero, Año Nuevo; 6 de enero, Epifanía del Señor; 19 de marzo, San José; 16 de abril, Jueves Santo; 17 de abril, Viernes Santo; 20 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección; 1 de mayo, fiesta del Trabajo; 25 de julio, Santiago Apóstol; 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 12 de octubre, Fiesta Nacional; 8 de diciembre, la Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, Natividad del Señor.»

*Decreto de 2 de junio de 1992, núm. 147/1992 (B.O.P.V. núm. 112, de 12 de junio de 1992).* Ayudas a la contratación de toxicómanos con fines de rehabilitación y inserción social.

*Decreto de 22 de septiembre de 1992, núm. 258/1992 (B.O.P.V. núm. 206, de 22 de octubre de 1992).* Calendario laboral para 1993. «Art. 1. Tendrán la consideración de días inhábiles, durante el año 1993, retribuidos y no recuperables, todos los domingos del año y las festividades: 1 de enero, Año Nuevo; 6 de enero, Epifanía del Señor; 19 de Marzo, San José; 8 de abril, Jueves Santo; 9 de abril, Viernes Santo; 12 de abril, Lunes de Pascua de Resurrección; 1 de mayo, Fiesta del Trabajo; 12 de octubre, Fiesta Nacional de España; 1 de noviembre, Todos los Santos; 6 de diciembre, Día de la Constitución Española; 8 de diciembre, la Inmaculada Concepción; 25 de diciembre, Natividad del Señor. Art. 2. Son también inhábiles para el trabajo, retribuidos y no recuperables en el año 1993, hasta dos días con carácter de fiestas locales, que se establecerán por los Delegados Territoriales del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, pudiendo ser comunes o no en los diversos términos municipales de cada Territorio Histórico.»

*Orden de 9 de noviembre de 1992 (B.O.P.V. núm. 229, de 24 de noviembre de 1992).* Por el que se modifican los requisitos de la Orden de 30 de mayo de 1988 de autorizaciones administrativas para creación, construcción, modificación, traslado o cierre de centros o servicios de diagnóstico y terapéuticos de los centros de tratamiento de toxicómanos.

## VI. DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FIANZAS

*Orden de 13 de mayo de 1992 (B.O.P.V. núm. 131, de 8 de julio de 1992).* Por el que se actualiza Orden de 7 de octubre de 1991, de acreditación de cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios. Se recogen en el anexo las subvenciones y ayudas exceptuadas del ámbito de aplicación de la Orden 7-10-1991 sobre acre-

ditación del cumplimiento de obligaciones tributarias por los beneficiarios de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, donde se comprenden: Política lingüística, Promoción del Euskera, Juventud y Acción Comunitaria, Enseñanza Universitaria, Enseñanzas Complementarias, Innovación Pedagógica, Gratuidad y Apoyo a la Enseñanza, Investigación, Reforma del Sistema Educativo, Protección Social, Asistencia Sanitaria, Instituto Vasco de la Mujer entre otros.

## VII. TERRITORIO HISTORICO DE ALAVA

*Orden Foral de 28 de enero de 1992, núm. 104/1992 (B.O.T.H.A. núm. 14, de 5 de febrero de 1992).* Declarando inhábiles ciertos días. «Declarar inhábiles para cuantos actos, trámites y recursos deban formularse en el ámbito de la Diputación Foral de Alava, además de los detallados en el Decreto del Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco 492/1991, de 17 de septiembre, y los días 28 de abril (festividad de San Prudencio) y 5 de agosto (festividad de la Virgen Blanca), las siguientes festividades de 1992. 18 de abril, festividad de Sábado Santo. 2 de mayo, puente laboral. Sábados comprendidos entre el 15 de junio al 15 de septiembre, por calendario laboral. 24 de junio, festividad de San Juan y 26 de diciembre, puente laboral.»

*Orden Foral de 5 de marzo de 1992, núm. 245/1992 (B.O.T.H.A. núm. 41, de 8 de abril de 1992).* Viene a corregir la orden anterior añadiendo el 7 de diciembre como puente laboral.

## VIII. TERRITORIO HISTORICO DE GUIPUZCOA

*Decreto Foral de 29 de diciembre de 1992, núm. 102/1992 (B.O.G. núm. 249, de 31 de diciembre de 1992).* Gipuzcoako-Impuesto sobre el valor añadido. Regulación. En el artículo 20 se establecen exenciones para: 8. La prestación de servicios de asistencia social, como protección de la infancia y juventud, asistencia a la tercera edad, educación especial y asistencia a personas minusválidas, a minoría étnicas, a refugiados y asilados, etc. «11. Las cesiones de personal realizadas en el cumplimiento de sus fines, por entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Justicia, para el desarrollo de las siguientes actividades: a) Hospitalización, asistencia sanitaria y demás directamente relacionadas con las mismas. b) Las de asistencia social comprendidas en el núm. 8 de este apartado. c) Educación, enseñanza, formación y reciclaje profesional. 12. Las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias a las mismas efectuadas directamente a sus miembros por organismos o entidades legalmente reconocidas que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que no perciban de los beneficios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones figuradas en sus estatutos... El disfrute de esta exención requerirá su previo reconocimiento por el Organismo competente de la Administración tributaria, a condición de que no sea susceptible de producir distorsiones de competencia, según el procedimiento que reglamentariamente se fije.»

«Art. 44. Importaciones de bienes destinados a Organismos caritativos o filantrópicos. Uno. Estarán exentas del Impuesto las importaciones de los siguientes bienes, que se realicen por Entidades públicas o por Organismos privados autorizados, de carácter caritativo y filantrópico: 1. Los bienes de primera necesidad, adquiridos a título gratuito, para ser distribuidos gratuitamente a personas necesitadas. A estos efectos, se entiende por bienes de primera necesidad los que sean indispensables para la satisfacción de necesidades inmediatas de las personas, tales como alimento, medicamentos y ropas de cama y vestir. 2. Los bienes de cualquier clase, que no constituyan el objeto de una actividad comercial, remitidos a título gratuito por personas o entidades establecidas fuera de la Comunidad y destinados a las colectas de fondos organizadas en el curso de manifestaciones ocasionales de beneficencia en favor de personas necesitadas. 3. Los materiales de equipamiento y de oficina que no constituyan el objeto de una actividad comercial, remitidos, a título gratuito, por personas o entidades establecidas fuera de la Comunidad para las necesidades del funcionamiento y de la realización de los objetivos caritativos y filantrópicos que persiguen dichos Organismos.»